



## **Resolución 73/2017, de 19 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0101/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Segovia**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 22 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Zamora una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Diputación de Segovia. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Que por medido del presente escrito interesa copia de las «Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas» otorgadas a los empleados públicos de esa Diputación Provincial que obren en sus registros y archivos”.*

La solicitud indicada no fue resuelta expresamente en el plazo señalado en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

**Segundo.-** Con fecha 29 de diciembre de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos la Diputación de Segovia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 27 de enero de 2017, se recibió la contestación de la Diputación a nuestra solicitud de informe, poniendo esta Entidad local de manifiesto lo siguiente:

*“...con esta misma fecha se ha comunicado al interesado que, desde la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, no se ha adoptado en*



**la Diputación de Segovia Resolución alguna de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas a empleados públicos de la misma (...)**”.

Con fecha 6 de febrero, se recibe en esta Comisión un escrito presentado por el reclamante al que adjunta la respuesta obtenida a su petición, firmada con fecha 25 de enero de 2017 por el Jefe del Servicio de Personal y Régimen Interior. El texto de esta respuesta fue el siguiente:

*“En contestación a sus escritos, interesando copia de las **Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas**, otorgadas a los empleados públicos de esta Diputación Provincial que obren en nuestros registros y archivos, le comunico que, una vez consultados los archivos existentes en esta Corporación, se ha verificado que, desde la entrada en vigor de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, **no se ha adoptado en la Diputación de Segovia Resolución alguna de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas a empleados públicos de la misma**, significándole que el retraso de nuestra respuesta se ha debido a la realización de las tareas de búsqueda y consulta de los mencionados archivos para localizar la información solicitada”.*

Señalaba el reclamante en el escrito dirigido a esta Comisión de Transparencia lo que a continuación se indica:

*“La resolución expresa posterior que he recibido no otorga lo solicitado. Lo solicitado son las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad de los empleados públicos de la Diputación de Segovia EN VIGOR, que además deberían estar publicadas en el portal de transparencia de esa institución para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley de Transparencia y no lo están.*

*Por ello, la contestación que ahora extemporáneamente se realiza por la Diputación de Segovia no concede lo que se pide pues se informa que desde la entrada en vigor de la Ley 3/2015 no se ha concedido reconocimiento alguno de compatibilidad, lo que no concuerda con lo solicitado y debería estar publicado en virtud de la publicidad activa que como mínimo contempla el citado precepto”.*

**Cuarto.-** Con fecha 21 de febrero, nos dirigimos al reclamante para que, a la vista de la respuesta obtenida de la Diputación de Segovia, pudiera presentar su reclamación, ahora frente a la decisión expresa adoptada por esta Entidad local.

Con fecha 6 de marzo, el reclamante atendió nuestra petición y puso de manifiesto ante esta Comisión lo siguiente:

*“Que ha recibido la notificación adjunta de la Diputación de Segovia relacionada con la solicitud de información pública que ha dado lugar al expediente CT-0101/2016 por reclamación interpuesta por el que suscribe contra la resolución por silencio administrativo negativo.*

*La resolución expresa posterior que ha recibido no otorga lo solicitado.*



*Lo solicitado son las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad de los empleados públicos de la Diputación de Segovia EN VIGOR, que además deberían estar publicadas en el portal de transparencia de esa institución para dar cumplimiento a los (sic) previsto en el art. 8 de la ley de Transparencia y no lo están.*

(...)"

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la LTAIBG, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información pública a la Diputación de Segovia.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través de la comunicación del Jefe del Servicio de Personal y Régimen interior referida en el expositivo tercero de aquellos antecedentes. En este sentido, aunque esta comunicación no guarda la forma de Resolución propiamente dicha ni expresa los recursos que procedían frente a la misma, sí incorpora una decisión de no proporcionar la información solicitada por la vía de determinar que esta respondía a los reconocimientos de compatibilidad para actividades privadas concedidos a empleados de la Diputación desde la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (referencia temporal esta a la que no había hecho ninguna referencia el solicitante de la información), señalando la Diputación que desde esa fecha no se había adoptado ninguna Resolución por la que se concediera tal reconocimiento.

A la vista de la respuesta señalada, el reclamante presentó ante esta Comisión un escrito de ampliación de la reclamación inicial. En consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la denegación expresa de la misma solicitud, que ha tenido lugar mediante la adopción de la comunicación señalada, la cual ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia.

En cuanto al plazo del que disponía el ciudadano para presentar esta nueva reclamación, se debe tener en cuenta la omisión en aquella comunicación, ya señalada, de la expresión de los recursos que procedían frente a la misma, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Esta omisión motiva la aplicación a aquel plazo de lo dispuesto en el artículo 40. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y que, de acuerdo con este precepto, la notificación de la decisión adoptada surta efecto desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.



En este caso, la reclamación frente a la decisión expresa se registró de entrada en esta Comisión con fecha 6 de marzo de 2017, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, incluso considerando que el interesado realizó una actuación que suponía el conocimiento de la resolución a través del escrito que tuvo registro de entrada en esta Comisión el 6 de febrero.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las entidades que integran la Administración local se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1 a).

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

**Sexto.-** A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada finalmente por la Diputación de Segovia. Para ello, debemos analizar críticamente su contenido, a la vista del cual se puede afirmar que no se ha concedido la información solicitada mediante la incorrecta interpretación, a nuestro juicio, del objeto de la solicitud. En efecto, en su respuesta se señala que no se ha adoptado en la Diputación de Segovia Resolución alguna de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas "*desde la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León*"; por tanto, y esto lo añadimos nosotros, no se puede conceder una información que no existe.



Ahora bien, ese límite temporal que opera, según la Diputación de Segovia, como punto de partida a partir del cual la información debe ser proporcionada no aparece en la petición formulada, puesto que esta se refiere a todas las resoluciones de este tipo que afecten a empleados públicos de la Diputación, pudiéndose interpretar que engloba las que se encuentran vigentes. Por otra parte, la referencia temporal a partir de la cual fija la Diputación el punto de inicio de su obligación de suministrar información pública relativa a los reconocimientos de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas que afecten a los empleados públicos, no encuentra amparo en ninguna norma, máxime cuanto se trata de una Ley dentro de cuyo ámbito de aplicación general no se encuentran incluidas las entidades locales (más allá del reconocimiento de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones que se interpongan frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública adoptadas por aquellas).

**Séptimo.-** En cuanto a si el acceso a la concreta información solicitada rebasa los límites contemplados en la LTAIBG, debemos poner de manifiesto que el CTBG (Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) y la AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) en un Criterio Interpretativo se han referido a la aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)***

***III. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información su publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.***



***IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

***"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.***

***b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.***

(...)”.

Más específicamente, respecto a las autorizaciones de compatibilidad ha señalado el CTBG en varias de sus resoluciones, entre ellas las recaídas en los expedientes R/0470/2016 y R/0075/2016 (esta última adoptada con fecha 17 de mayo de 2016), lo siguiente:

***“En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté previsto en una norma de rango legal”.***

En las resoluciones indicadas se añadía que el criterio indicado se veía amparado también por las consideraciones formuladas en el Informe aprobado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la LTAIBG, aprobado de 2015, que se pronunciaba sobre esta cuestión en los siguientes términos:

***“A criterio de esta Comisión este inciso –relativo a que la información sobre la compatibilidad de los funcionarios debía realizarse previa disociación de los datos de carácter personal- debería ser suprimido teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15 de la LTAIBG, la protección de datos de carácter personal –siempre que no sean especialmente protegidos- no opera como un límite absoluto de la publicidad activa o la información pública, sino que debe ser aplicada en función de las circunstancias del caso concreto y en base a una ponderación de su incidencia en este frente a la del interés público existente en la divulgación de la información.***



*En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de este, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos (...)*”.

En consecuencia, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se ha impugnado se traduce en el derecho del solicitante a obtener una copia de las resoluciones de compatibilidad solicitadas.

Esta postura ya ha sido también mantenida por esta Comisión de Transparencia en sus resoluciones 50/2016, de 18 de noviembre, dirigida a la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León (expte. CT-0045/2016), y 8/2017, de 23 de enero, dirigida a la Diputación de Zamora (expte. CT-0087/2016).

**Octavo.-** Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación indicada a través del correo postal a la dirección indicada en la petición presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** presentada frente a la decisión del Jefe del Servicio de Personal y Régimen Interior de la Diputación de Segovia contenida en la comunicación de fecha 25 de enero de 2017.



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **remitir a la dirección de correo postal señalada en la petición una copia de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas que afecten a los empleados públicos de la Diputación de Segovia que se encuentren vigentes.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de Segovia.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde